
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 26 de agosto de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Xiomara Nekeline Batista Matos.

Abogado: Lic. Ennio Germán Tejeda Caba.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 31 de octubre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0536613-2, domiciliada y residente en la calle 20 núm. 30, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 2416, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Ennio Germán Tejeda Caba, abogado de la parte recurrente, Xiomara Nekeline Batista Matos;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Ennio Germán Tejeda Caba, abogado de la parte recurrente, Xiomara Nekeline Batista Matos, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1242-2010, de fecha 2 de febrero de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, la cual establece: "Primero: Declara la exclusión de la parte recurrida Gerineldo Dorville Dient, del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, en el recurso de casación interpuesto por Xiomara Nekeline Batista Matos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el 26 de agosto de 2009; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial";

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm.

491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 23 de octubre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo incoada por el señor Gerineldo Dorville Dicent contra la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 131-2008, de fecha 8 de febrero de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, por no comparecer a audiencia pública de fecha Treinta (30) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto No. 20/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), tal y como se establece en parte anterior de esta decisión; **SEGUNDO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, Resciliación de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor GERINELDO DORVILLE DICENT, mediante acto No. 20/2008, de fecha Veinticinco (25) del mes de Enero del año Dos Mil Ocho (2008), en contra de la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; en cuanto al fondo, se acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en base legal; **TERCERO:** Se Ordena la resciliación del contrato de inquilinato intervenido entre el señor GERINELDO DORVILLE DICENT (arrendador) y la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS (inquilina), respecto de la vivienda ubicada en la calle 20, No. 30, Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por falta de pago del precio de alquiler; **CUARTO:** Condena a la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, al pago de la suma de DIEZ MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$10,000.00), en provecho del señor GERINELDO DORVILLE DICENT, por concepto de pago de alquileres vencidos correspondientes a los meses de Septiembre del año 2007 hasta Enero del año 2008, a razón de DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000.00); **QUINTO:** Se Ordena el desalojo inmediato de la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, de la vivienda ubicada en la calle 20, No. 30, Las Palmas de Alma Rosa, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como el desalojo de cualquier otra persona que a cualquier título ocupe el inmueble antes descrito; **SEXTO:** Condena a la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción a favor del LIC. FRANKLIN FERRERAS CUEVAS, abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Comisiona al Ministerial MAURICIO ADRIANO CARPIO MARTÍNEZ, Alguacil de Estrado de este Juzgado de Paz, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la señora Xiomara Nekeline Batista Matos interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 191-2008 de fecha 23 de mayo de 2008, instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina Méndez, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 26 de agosto de 2009, la sentencia civil núm. 2416, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA como al efecto declaramos inadmisibles de oficio el presente Recurso de Apelación, incoado por la señora XIOMARA NEKELINE BATISTA MATOS, mediante Acto No. 191/2008 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, Primera Sala; contra el señor GERINELDO DORVILLE DICENT, por los motivos enunciados en el**

cuerpo de la presente sentencia; SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, literal J de la Constitución de la República Dominicana (violación al derecho de defensa); **Segundo Medio:** Inadecuada apreciación de los hechos. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación propuestos, los cuales se analizan de manera conjunta por la estrecha relación que guardan y por convenir a la solución del caso, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, en esencia: “En el caso que nos ocupa, la recurrente no tuvo la oportunidad de exponer en la audiencia celebrada por ante el Tribunal *a quo*, ni personalmente ni por medio de abogado sus argumentos en relación con la demanda del Tribunal de Primer Grado que ordenó la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre ella y el recurrido señor GERINELDO DORVILLE DICENT, ya que la fecha en que tuvo lugar la audiencia, no le fue notificada adecuadamente. Es decir, a pesar de que el recurrente hizo uso de la apelación correspondiente, no fue notificada por la parte recurrida en el sentido del plazo de que disponía para exponer sus medios de defensa. En ese sentido, su asistencia legal ocurrió fuera de plazo; por ambas razones, su indefensión ante la demanda en su contra fue evidente y el recurso de apelación de que se valió no surtió los efectos deseados en el esquema de un ejercicio del derecho que asegurara el concepto de la contradictoriedad, razón por la cual procede recurrir al texto constitucional que nos ocupa en procura de que el alto tribunal, en su función de unificar el ejercicio de los tribunales en la aplicación de sus sentencias, ofrezca la oportunidad a la recurrente de ejercer el sagrado derecho de defensa en igualdad de condiciones con la parte recurrida, en relación con la demanda de que fue objeto originalmente en la sentencia del tribunal *a quo* que declara la inadmisibilidad de la demanda, el tribunal no determinó las circunstancias por las cuales la parte recurrente, demandante ante él, no se encontraba presente o debidamente representada. Si lo hubiera hecho, comprobaría que la citación fue irregular y que la misma no tuvo la oportunidad de enterarse de la fecha de la audiencia, es decir, el tribunal *a quo* cometió reiteradas violaciones en relación con el procedimiento en que se juzgó este caso, toda vez que debió asegurarse de que los actos de notificación a la parte hoy recurrente se habían hecho conforme al procedimiento en la materia, cosa que no ocurrió. Nos encontramos pues con una sentencia que no sólo violó el derecho de defensa, sino que fue dictada sin haber hecho una apreciación adecuada de los hechos, del procedimiento previo y por lo tanto, consideramos que la misma carece de base legal”;

Considerando, que la corte *a qua* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que el artículo 16 de Código de Procedimiento Civil, establece “La apelación de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz no será admisible después de los quince días contados desde su notificación a las personas domiciliadas en el mismo Municipio”; que el artículo 47 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, la cual establece “Los medios de inadmisión deban ser invocados de oficio cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deban ser ejercidas las vías del recurso”; que del estudio y ponderación de los documentos depositados en el expediente se advierte que dicha sentencia fue notificada mediante No. 240/2008, de fecha veintidós (23) del mes de abril del año 2008, instrumentado por el Ministerial MAURICIO A. CARPIO MARTE, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio Santo Domingo Este; que el presente recurso fue interpuesto mediante Acto No. 191/2008 de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, Municipio Este, Primera Sala; es decir treinta (30) días después, excediendo éste el plazo de los 15 días francos para interponer el recurso, razón por la cual dicho recurso deviene en inadmisibile” (sic);

Considerando, que con relación a los alegatos expuestos por la recurrente en los medios de su recurso de casación, relativos a que no tuvo la oportunidad de exponer en la audiencia celebrada por ante el Juzgado de Paz sus argumentos en relación con la demanda, ya que la fecha en que tuvo lugar la audiencia no le fue notificada adecuadamente, lo cual no fue comprobado ni por el juez de paz, ni por el tribunal *a quo*, quien debió asegurarse de que los actos de notificación a la parte hoy recurrente se habían hecho conforme al procedimiento en la materia, cosa que no ocurrió, hemos podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que por ante el tribunal *a quo* la parte recurrente no presentó ninguno de los alegatos planteados en casación, limitando en su

recurso de apelación a solicitar la revocación en todas sus partes de la decisión de primer grado, por entender que no estaba apegada a los preceptos jurídicos sobre la materia, que se le reconociera su derecho sobre el inmueble en cuestión y que se ordenara el cese de la ejecución de la sentencia recurrida, lo que evidencia que no fueron violados sus derechos como alega la recurrente, motivos por los que entendemos, que el tribunal *a quo* hizo una correcta valoración del plazo legal establecido en el referido texto legal;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* no incurrió, en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados, por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, rechazando, por lo tanto, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, como consta en la Resolución núm. 1242-2010, de fecha 2 de febrero de 2010, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró la exclusión de la parte recurrida Gerineldo Dorville Dicent.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Xiomara Nekeline Batista Matos, contra la sentencia civil núm. 2416, de fecha 26 de agosto de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 31 de octubre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.